

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre la nulidad procesal formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JULIÁN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 895

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2019-00220-00
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Resuelve nulidad

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose corrido traslado¹ en debida forma a las partes del escrito de nulidad² formulado por la parte demandante, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 697 del 03 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda³, la cual fue notificada a la parte demandada el 22 de enero de 2020⁴.

Vencido el termino de notificación, la apoderada del actor presentó escrito de reforma de la demanda⁵ consistente en la adición de los acápite de pretensiones, hechos y pruebas del libelo, y a través del auto No. 725 del 30 de noviembre de 2020 se admitió la misma⁶.

¹ Índice 28 expediente digital.

² Índice 23 expediente digital.

³ Índice 08 expediente digital.

⁴ Índice 12 expediente digital.

⁵ Índice 03 expediente digital.

⁶ Índice 18 expediente digital.

Surtida la notificación⁷, la parte demandada no emitió pronunciamiento al respecto.

A su vez la apoderada del demandante allegó escrito⁸, solicitando al despacho no tener en cuenta la reforma de la demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de los numerales primero y tercero del auto No. 725 del 30 de noviembre de 2020 y continuar con el trámite procesal pertinente, toda vez que en Cali se radicó otra demanda por el mismo demandante, reclamando el reconocimiento de IPC, bajo el radicado 76001333300720190032501, y en ese entonces ambos procesos reposaban en Cali y la oficina de reparto de Apoyo Judicial de dicha ciudad anexó el memorial a este proceso y no al de IPC.

Para resolver se emiten las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA, establece sobre las causales de nulidades:

*“Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

⁷ Índice 21 expediente digital.

⁸ Índice 23 expediente digital.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 134 *ibidem* dispone:

“Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)”*

En el mismo sentido, el artículo 136 *ibidem*, establece las causales bajo las cuales las nulidades se consideran saneadas, en los siguientes términos:

“Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Finalmente, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º, precisando: *“El juez rechazará de plano la*

solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrillas fuera de texto).

IV. Del caso sub - júdece:

En el presente asunto las pretensiones invocadas están encaminadas a obtener la nulidad del oficio No. 350373 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual la entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable, y tal como lo indicó la apoderada del demandante el escrito de adición o reforma de la demanda está relacionado con el reajuste del IPC, el cual estaba dirigido a otro despacho judicial donde se solicitan estas pretensiones.

Ahora bien, en cuanto solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora tendiente a que se declare la nulidad de los numerales primero y tercero del auto de sustanciación No. 725 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó admitir la reforma de la demanda y correr traslado de la misma a las partes por el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho proveído, debe precisar el Despacho que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, y que las nulidades alegadas en el asuntos de marras no se encuentran enlistadas dentro de ninguno de los supuestos que alude dicha normatividad para que se configure la misma, por lo que en esta instancia se rechazará de plano tal petición, en los términos del artículo 135 ibidem.

No obstante, advirtiéndose en esta etapa que el memorial que contiene la reforma de la demanda, visto en el índice 3 del expediente digital, corresponde a otro proceso y siendo esta la realidad procesal, el Despacho dejará sin efectos los numerales 1° y 3° del auto No. 725 del 30 de noviembre de 2020, como también toda actuación secretarial surtida frente a dichos ordenamientos y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora frente a los numerales 1 y 3 del auto interlocutorio No. 725 del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1° y 3° del auto No. 725 del 30 de noviembre de 2020, que obra en el índice 18, como también toda actuación secretarial surtida frente a dichos ordenamientos, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente en el presente asunto.

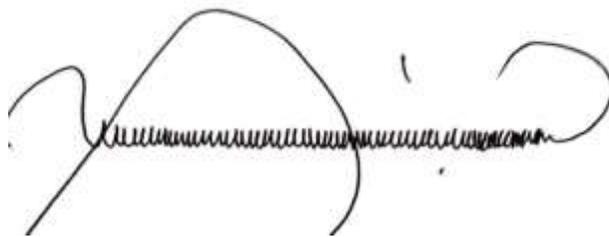
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRI MERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00132-00
DEMANDANTE: JOEL SINISTERRA CAICEDO y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. INADMITE

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a:

- Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos o presuntos negativos configurados ante la falta de respuesta a los derechos de petición elevados por los demandantes JOEL SINISTERRA CAICEDO, ELVIN NILXON CORDOBA, MIGUEL ANGEL PRECIADO, HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ, CINDY YESSENIA CANGA GRUESO, MALKA IRINA ORTEGA GARCIA, LORENA ARCOS ARAGON, JESSI VANESSA BRAVO ANGULO, CAROLINA HURTADO ARBOLEDA y FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO.
- Que se desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos:
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del **26 de febrero de 2020 (fl. 78 índice 01)**, tendiente, al

reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el demandante **JOEL SINISTERRA CAICEDO**, por el periodo laborado en el año 2020, toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante oficio No. **0310-323-2021 del 23 de junio de 2021 (fl. 81 índice 01)**, se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de fondo a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.

- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 05 de mayo de 2020 (fl. 85 índice 01) ante el Distrito de Buenaventura, tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el demandante **ELVIN NILXON CORDOBA**, por el año 2020, por haber laborado del **1º al 15 de enero de 2020** en la entidad territorial demandada.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de febrero de 2020 (fl. 97 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el demandante **MIGUEL ANGEL PRECIADO MOSQUERA**, por el periodo laborado año 2020, toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante **oficio No. 0310-328-2021 del 24 de junio de 2021** (fl.98 índice 01), se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de fondo a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de marzo de 2021 (fl. 107 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitada por la demandante **HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ**, por periodo laborado año 2020; toda vez que en la respuesta emitida el **27 de junio de 2021**, se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de fondo a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del 17 de febrero de 2021 (fl. 116 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitada por la demandante **CINDY YESENIA CANGA GRUESO**, por periodo laborado año 2020; toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante **oficio No. 0310-339-2021 del 23 de junio de 2021** (fl.114 índice 01), se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de

fondo a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.

- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del 16 de febrero de 2021 (fl. 124 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por la demandante **MALKA IRINA ORTEGA GARCIA**, año 2020, por haber laborado del **1º al 15 de enero de 2020** en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición tendiente, al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por la demandante **LORENA ARCOS ARAGON**, año 2020, por haber laborado del **1º al 15 de enero de 2020** en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 2021(fl. 142 índice 01) tendiente, al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por la demandante **JESSY VANESSA BRAVO ANGULO**, año 2020, por haber laborado del **1º al 15 de enero de 2020** en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de agosto de 2021 (fl. 158 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por la demandante **CAROLINA HURTADO ARBOLEDA**, año 2020, por haber laborado del **1º al 15 de enero de 2020** en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del 09 de abril de 2021 (fls. 166 índice 01) tendiente, al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitada por la demandante **FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO**, por periodo laborado año 2020; toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante **oficio No. 0310-246-2021 del 03 de mayo de 2021** (fls. 164 y 165 índice 01 expediente digital), se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de fondo a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.

En consecuencia, se procede al estudio de la admisión en el presente asunto:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no provienen de un contrato de trabajo, en la cual se controvierten varios actos administrativos cuya pretensión mayor asciende a cuarenta y tres millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte (\$43.396.472.00)³, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** En el presente asunto el agotamiento de la conciliación como requisito para demandar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, atendiendo que los actos administrativos demandados son producto del silencio administrativo negativo bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en actos administrativos fictos o presuntos con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones con las que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; por lo que dichos actos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁷:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas.
- No se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Ver folio 17 índice 01 expediente digital

⁴ \$45.426,300,00 pesos.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se presentó con la demanda anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la misma; los poderes para actuar visibles a folios 35 y 63 índice 01, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados; y al haberse allegado el correo electrónico a través de los cuales se remitieron poderes al dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, para ejercer la representación judicial de los demandantes JOEL SINISTERRA CAICEDO (fl. 54), ELVIN NILXON CORDOBA (fl. 55) y JESSI VANESSA BRAVO ANGULO (fl. 61), no hay lugar a exigir la firma de los mismos.

Frente a los señores HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ y MALKA IRINA ORTEGA GARCIA, no se advierten los correos a través de los cuales enviaron los poderes para actuar al doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAL, a efecto de exonerarlos de exigir la firma del mismo.

1. No se allegó las peticiones emitidas por los señores LORENA ARCOS ARAGON y ELVIN NILXON CORDOBA, frente a la cuales se alega se configura el silencio administrativo ficto o presunto negativo (acto demandado).
- 7. Constancia de envío previo⁹:** No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte del actor.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído, advirtiendo que:

1. No se allegaron las peticiones emitidas por los señores LORENA ARCOS ARAGON y ELVIN NILXON CORDOBA, frente a las cuales se alega se configura el silencio administrativo ficto o presunto negativo (actos demandados).
2. No se advierten los correos electrónicos a través de los cuales las demandantes HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ, MALKA IRINA ORTEGA GARCIA remiten poder al dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, a efecto de exonerarles de exigir la firma de los mismos.

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte de los actores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

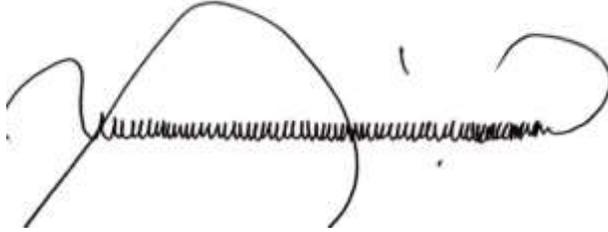
1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **JOEL SINISTERRA CAICEDO, ELVIN NILXON CORDOBA, MIGUEL ANGEL PRECIADO, HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ, CINDY YESSENIA CANGA GRUESO, MALKA IRINA ORTEGA GARCIA, LORENA ARCOS ARAGON, JESSI VANESSA BRAVO ANGULO, CAROLINA HURTADO ARBOLEDA y FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Reconocer personería al Dr. **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y T.P. No. 37.642 del C.S de la J, como apoderado de los demandantes **JOEL SINISTERRA CAICEDO, ELVIN NILXON CORDOBA, MIGUEL ANGEL PRECIADO, CINDY YESSENIA CANGA GRUESO, LORENA ARCOS ARAGON, JESSI VANESSA BRAVO ANGULO, CAROLINA HURTADO ARBOLEDA y FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO**, en los términos de los poderes conferidos (fl. 35 a 63 índice 01).
4. **NO** reconocer personería para actuar en nombre de los señores **HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ y MALKA IRINA ORTEGA GARCIA**, hasta tanto se corrija el defecto enunciado en la parte motiva de la providencia.
5. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
6. **HORARIO DEL DESPACHO**. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a circular flourish on the right.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Y.R.C.

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00133-00
DEMANDANTE: MELQUIADES TORRES CANDELO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

REF. INADMITE

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a:

- Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos o presuntos negativos configurados ante la falta de respuesta a los derechos de petición elevados por los demandantes **MELQUIADES TORRES CANDELO, JHONNY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, ANGIE COLORADO ASPRILLA, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA y NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA.**

Desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del 16 de febrero de 2020 (fl. 81 índice 01), tendiente, al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el

demandante **MELQUIADES TORRES CANDELO**, por periodo laborado del 1 al 15 de enero de 2020, en la entidad territorial demandada.

- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 08 de abril de 2021 (fl. 87 índice 01) ante el Distrito de Buenaventura, tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el demandante **JHONNY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO**, año 2020, por haber laborado del 1º al 15 de enero de 2020 en la entidad territorial demandada.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de febrero de 2021 (fl. 104 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por el demandante **PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON**, año 2020, por haber laborado del 1 al 15 de enero de 2021 en la entidad territorial demandada.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de febrero de 2021 (fl. 112 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitada por la demandante **ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA**, por periodo laborado año 2020; toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante oficio No. **0310-324-2021 del 24 de junio de 2021 (fl.118 índice 01)**, se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión a la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición, tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitada por la demandante **ANGIE COLORADO ASPRILLA**, por periodo laborado año 2020, del 1 al 15 de enero de 2020 en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición del 23 de agosto de 2021 (fl. 134 índice 01), tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción moratoria solicitadas por la demandante **ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA**, año 2020, por haber laborado del 1º al 15 de enero de 2020 en el Distrito de Buenaventura.
- Acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la petición tendiente al reconocimiento de la cesantía anualizada proporcional, intereses a las cesantías y/o la indemnización o sanción

moratoria solicitada por la demandante **NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA**, por periodo laborado año 2020; toda vez que en la respuesta emitida por el Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0310-334-2021 del 23 de junio de 2021 (fl.140 índice 01), se le indica que una vez se haya realizado las acciones administrativas internas, se estaría informando la decisión de la solicitud, sin que a la fecha de radicación de la demanda se haya emitido respuesta de fondo a la misma.

En consecuencia, se procede al estudio de la admisión en el presente asunto:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no provienen de un contrato de trabajo, en la cual se controvierten varios actos administrativos cuya pretensión mayor asciende a cuarenta y tres millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte (\$43.396.472.00)³, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:** En el presente asunto el agotamiento de la conciliación como requisito para demandar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, atendiendo que los actos administrativos demandados son producto del silencio administrativo negativo bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

- 4. Caducidad⁶:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en actos administrativos fictos o presuntos con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones con las que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que pueden ser demandados en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Ver folio 38 índice 01 expediente digital

⁴ \$45.426,300,00 pesos.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Si bien las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas.
- No se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 3 a 7 y 14 y 17 índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados; y al haberse allegado el correo electrónico a través del cual se remitió poder al dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, para ejercer la representación jurídica del señor MELQUIADES TORRES CANDELO (fl. 17), no hay lugar a exigir la firma del mismo.

Frente a los señores PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, ANGIE COLORADO ASPRILLA, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA, NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA, no se advierten los correos a través de los cuales enviaron los poderes para actuar al doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAL, a efecto de exonerarlos de exigir la firma de los mismos.

No se allegó la petición emitida por la señora ANGIE COLORADO ASPRILLA, frente a la cual se alega se configura el silencio administrativo ficto o presunto negativo (acto administrativo demandado).

7. Constancia de envío previo⁹: No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte del actor.

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído, advirtiendo que:

1. Frente a los señores PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, ANGIE COLORADO ASPRILLA, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA, NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA, no se advierten los correos a través de los cuales enviaron los poderes para actuar al doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAL, a efecto de exonerarlos de exigir la firma de los mismos.
2. No se allegó la petición emitida por la señora ANGIE COLORADO ASPRILLA, frente a la cual se alega se configura el silencio administrativo ficto o presunto negativo (acto demandado).
3. No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte de los actores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **MELQUIADES TORRES CANDELO, JHONNY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, ANGIE COLORADO ASPRILLA, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA, NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA**, a través de apoderado judicial, contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Reconocer personería al Dr. **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y T.P. No. 37.642 del C.S de la J, como apoderado de los demandantes **MELQUIADES TORRES CANDELO, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA y JHONNY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO**, en los términos del poder conferido y anexos allegados al expediente (fls. 2 a 23 índice 1).
4. **NO** reconocer personería para actuar en nombre de los señores **PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, ANGIE COLORADO ASPRILLA, ARLEY STIVEN LANDAZURY ARBOLEDA, NHORA RUTH SALAZAR HINESTROZA**, hasta tanto se corrija el defecto enunciado en la parte motiva de la providencia.

5. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

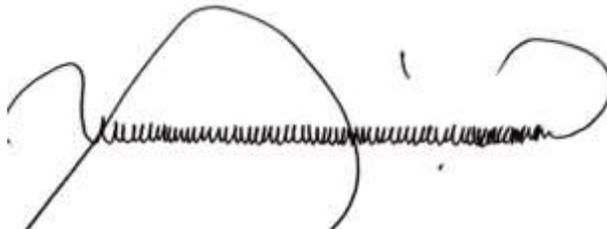
6. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

Y.R.C.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 691

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: WENDY CAROLINA HURTADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

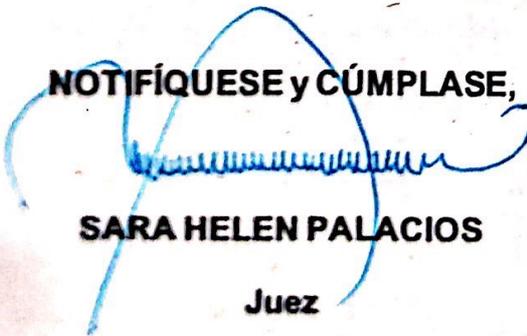
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 de código general del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 139.440.00)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de ley las parte demandada y vinculada contestaron la demanda y solo se formularon excepciones por la vinculada. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

RADICACION: 76109333300120200000800
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. -
CONFIANZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho determinará si en el presente asunto se formularon excepciones que deban ser objeto de estudio.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada DIAN, contestó la demanda dentro del término para ello sin formular excepciones¹.

A su vez la entidad vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA, contestó la demanda igualmente en término, adhiriéndose a la demanda, argumentando que en el presente asunto se configura:²

- Violación al debido proceso e incumplimiento a la formalidad legal – al no haber sido convocada a audiencia de conciliación extrajudicial.
- Falta de Cobertura.
- Prescripción del contrato de seguro
- Extemporaneidad en la impugnación de la sanción.
- Caducidad de la acción administrativa.

¹ Índice 10 del expediente digital.

² Índice 19 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Radicación: 76109333300120200000800

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

Atendiendo que en este asunto no se propusieron las excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, el Despacho no hará ningún pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, se advierte que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 022 del 30 de enero de 2020, numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga, el Despacho la requerirá en tal sentido, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento dicho mandato legal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que en este medio de control no hay excepciones previas que deban ser objeto de estudio en esta etapa procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. No. 022 del 30 de enero de 2020, numeral 8º, allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso.

TERCERO: INDICAR a la entidad demandada sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

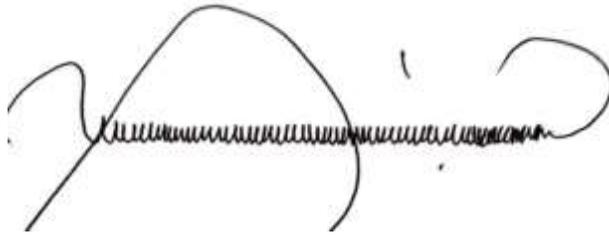
Radicación: 7610933330012020000800

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dio respuesta al requerimiento del Despacho, tendiente a obtener el link de los expedientes digitales identificados bajo radicaciones Nros. 76-109-33-33-002-2019-00101-00, 76-109-33-33-002-2019-00082-00 y 76-109-33-33-002-2019-00085-00, a efecto de decidir sobre la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS NACIONALES C.E.A. S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
VINCULADAS: SOCIEDAD CHEMICLAS WOLRD COLOMBIA SAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
ASUNTO: NIEGA ACUMULACION Y FIJA FECHA A.I.

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de acumulación presentado por el apoderado actor en el índice 13 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado actor, decretar la acumulación del presente proceso con los radicados 2019-00101, 2019-00085 y 2019-00082 que se adelantan ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, toda vez, que todos se originan en liquidaciones oficiales de revisión aduanera que impuso la DIAN a

CHEMICALS WORD S.A.S., por el supuesto menor pago de tributos aduaneros en la importación de un producto químico denominado polyol, el cual usa la importadora para la fabricación de espumas de poliuretano.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio 777 del 27 de mayo de 2019, este Despacho dispuso (índice 14 expediente digital), requerir a la parte demandante para que allegara copia de la demanda por ella promovida dentro de los radicados 2019-00101, 2019-00085 y 2019-00082 y la certificación del estado de dichos procesos.

Ante el requerimiento del Despacho, el apoderado del actor allegó auto admisorio y copia de la demanda de los procesos objeto de la solicitud de acumulación, sin allegar la certificación solicitada.

Por ello, en aras de un mejor proveer, previo a establecer la viabilidad de la acumulación solicitada, se requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que se sirviera remitir a este Despacho el link de los expedientes digitales frente a los cuales se había solicitado la acumulación al presente proceso.

En respuesta a lo solicitado por este Despacho el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, remitió certificación indicando que mediante Autos interlocutorios No 590 y 603, se concedió recurso de apelación contra las Sentencia proferidas por este Despacho dentro de los procesos bajo radicados RADICADO 76-109-33-33-002-2019-00101-00, 76-109-33-33-002-2019-00082-00 y 76-109-33-33-002-2019-00085-00, donde fungen como partes las mismas que en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la figura jurídica de acumulación de procesos no está regulada en el CPACA, por remisión del art. 306 de la aludida norma, se aplica el Código General del Proceso, la cual consagra respecto al tema en el art. 148:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Conforme la norma en cita para que proceda la acumulación de procesos y demandas se requiere en principio que se cumplan una de tres reglas, i) que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; además del cumplimiento de dichos requisitos la acumulación en procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

IV. CASO CONCRETO

En el asunto en estudio, se tiene que, que no es posible declarar la acumulación solicitada, atendiendo que según la certificación emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en los procesos bajo radicados 76-109-33-33-002-2019-00101-00, 76-109-33-33-002-2019-00082-00 y 76-109-33-33-002-2019-00085-00, ya se profirió sentencia y mediante autos interlocutorios Nros. 590 y 603, se concedió recurso de apelación contra las mismas.

Conforme las circunstancias expuestas, no resulta procedente acumular el presente proceso a los adelantados ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura bajo radicados 76-109-33-33-002-2019-00101-00, 76-109-33-33-002-2019-00082-00 y 76-109-33-33-002-2019-00085-00.

Por lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Por último, el Despacho reconocerá personería en este asunto conforme a los poderes arribados al plenario.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora relacionada con la acumulación de este proceso con los tramitados ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura bajo radicados 76-109-33-33-002-2019-00101-00, 76-109-33-33-002-2019-00082-00 y 76-109-33-33-002-2019-00085-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **VANESSA RODRIGUEZ BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.426.447 y T.P. No. 227.226 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder obrante en el índice 18 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.563 y T.P. No. 111.650 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución obrante en el índice 21 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y T.P. No. 139.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 13 y s.s. índice 26 del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 12 y s.s. índice 25 del expediente electrónico.

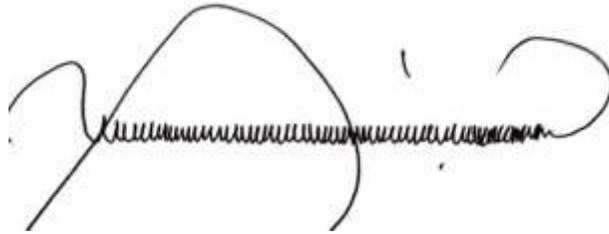
DÉCIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.